



RUL

REC/2023/000116 Y ACUMULADOS

Vistos los recursos interpuestos contra las resoluciones dictadas por la Dirección General para el Servicio Público de Justicia, con motivo de la participación en la huelga convocada por ASSEJUS y Unión Progresista de Letrados de la Administración de Justicia, durante los ejercicios 2022 y 2023, así como contra los descuentos en nómina practicados, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con motivo de la huelga convocada durante los ejercicios 2022 y 2023 por las asociaciones profesionales ASSEJUS y Unión Progresista de Letrados de la Administración de Justicia, la Dirección General para el Servicio Público de Justicia dictó y notificó sendas resoluciones a cada uno de los Letrados y Letradas que habían ejercido su derecho de huelga. En dichas resoluciones se les comunicaba que, según habían informado las distintas secretarías de gobierno, habían dejado de prestar servicio durante las jornadas de huelga que se especificaban, y, en consecuencia, se ordenaba la correspondiente deducción en sus retribuciones.

Para poder controlar el seguimiento de la huelga, el entonces Ministerio de Justicia [actual Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes] implementó una aplicación a través de la cual los Letrados y Letradas debían comunicar su asistencia al centro de trabajo por no secundar la huelga o por estar cumpliendo servicios mínimos.

Con base en la información obtenida directamente de dicha aplicación, así como de las secretarías de gobierno, se elaboraron los listados de las personas que secundaron las diferentes jornadas de huelga, con el fin de notificarles la resolución de la Directora General del Servicio Público de Justicia en virtud de la cual se ordenaba la deducción de sus retribuciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 496.d) de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ); en el artículo 30.2 del Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público [actual Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre], y en el artículo 28 de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2022.

Finalmente, esa misma información era utilizada por la Subdirección General de Programación y Gestión Económica del Servicio Público de Justicia para practicar los correspondientes descuentos en nómina.

SEGUNDO. - Disconformes con dichas resoluciones y deducciones de haberes, a lo largo del año 2023, los Letrados y Letradas de la Administración de Justicia interpusieron recursos de reposición contra las citadas resoluciones de la Dirección General del Servicio Público de Justicia y recursos, que calificaban de alzada, contra la nómina correspondiente.

Dichos recursos se encuentran debidamente relacionados e identificados en la Subdirección General de Recursos y Relaciones con los Tribunales, órgano al que corresponde la tramitación del procedimiento en virtud de las competencias que le atribuye el artículo 13.2.d) del Real



Decreto 204/2024, de 27 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Departamento.

En los distintos escritos, todos ellos con un contenido sustancialmente análogo, se alegan, en síntesis, los siguientes motivos de nulidad o anulabilidad:

- 1) Falta de motivación de las resoluciones dictadas por la Dirección General del Servicio Público de Justicia, que habrían incurrido por ello en la causa de nulidad prevista en el artículo 47.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP).

Los recurrentes consideran que la falta de motivación es causa de indefensión y lesiona derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, como es el derecho a la tutela judicial efectiva recogido en el artículo 24 de la Constitución Española. Añaden que, de acuerdo con el artículo 35.1 a) de la LPACAP, un acto administrativo que limite derechos subjetivos o intereses legítimos debe ser siempre motivado, con "sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho".

Igualmente, consideran que las resoluciones en cuestión son nulas de pleno derecho porque no identifican al destinatario ni su concreta participación en la huelga, ni determinan el descuento que le resulta aplicable a fin de que éste pudiera alegar lo que estimare pertinente en defensa de su derecho.

- 2) Existencia de desviación de poder, pues las resoluciones tendrían fines diferentes a los previstos por el ordenamiento jurídico, buscando desincentivar el ejercicio del derecho de huelga, hecho que determinaría su anulación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LPACAP y 70 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
- 3) Irregularidad en la deducción de haberes, entendiendo que el importe descontado es incorrecto.

En este sentido, se argumenta que el artículo 500.6 de la LOPJ dispone que el incumplimiento de la jornada dará lugar al descuento automático de las retribuciones correspondientes al tiempo no trabajado, calculado en la forma establecida por la normativa de aplicación. Y el artículo 36 de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, dispone que para el cálculo del valor hora aplicable se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras mensuales que perciba el funcionario dividida entre el número de días naturales del correspondiente mes y, a su vez, este resultado por el número de horas que el funcionario tenga obligación de cumplir, de media, cada día.

Para dicho cómputo, consideran que debe tenerse en cuenta la Resolución de 28 de febrero de 2019, de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se dictan instrucciones sobre jornada y horarios de trabajo del personal al servicio de la Administración General del Estado y sus organismos públicos. En concreto, el apartado 3.2 de dicha resolución determina que el horario fijo de presencia en el puesto de trabajo será de 9 a 14:30 horas de lunes a viernes, sin que la convocatoria de huelga se refiera al horario fijo, variable o flexible, por lo que cabría concluir que la determinación para el descuento de haberes debe referirse exclusivamente al horario fijo, es decir, 5 horas y media. Consideran, en definitiva, que el cálculo de descuentos debería centrarse en esta franja horaria.



- 4) Falta de cumplimiento por parte del Ministerio de su obligación de negociar con el fin de llegar a un acuerdo, hecho que vulneraría el artículo 8.2 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, el cual dispone que desde el momento del preaviso y durante la huelga, el Comité de huelga y el empresario, y en su caso los representantes designados por los distintos Comités de huelga y por los empresarios afectados, deberán negociar para llegar a un acuerdo, sin perjuicio de que en cualquier momento los trabajadores puedan dar por terminada aquélla.

A tenor de lo expuesto anteriormente, los recurrentes solicitan que se dicte resolución acordando la nulidad de las resoluciones dictadas por la Dirección General para el Servicio Público de Justicia, o en caso de no estimarse la existencia de nulidad, que se declare la anulación de las resoluciones por desviación de poder; y de forma subsidiaria se realice el cálculo del descuento de forma correcta.

TERCERO. – De acuerdo con lo previsto en los artículos 79 y 80 de la LPACAP, se ha recibido informe de la Subdirección General para la Innovación y Calidad de la Oficina Judicial y Fiscal, de fecha 2 de abril de 2024, en sentido desfavorable a la estimación de las pretensiones de los recurrentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo previsto en el artículo 123.1 de la LPACAP, la Dirección General para el Servicio Público de Justicia es el órgano competente para resolver los recursos de reposición interpuestos contra las resoluciones de dicho órgano que ordenaban la deducción de haberes.

Por lo que respecta a los recursos contra las distintas nóminas, calificados como de alzada, debe tenerse en cuenta que el artículo 4.3 del Real Decreto 204/2024, de 27 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Departamento, atribuye a la persona titular de la citada Dirección General la competencia para autorizar las nóminas; y el artículo 4.1.j) la competencia para la elaboración de las nóminas y la habilitación y pagaduría del personal al servicio de la Administración de Justicia. De este modo, debe considerarse que, según lo previsto en el artículo 114.2.c) de la LPACAP, los actos recurridos ponen fin a la vía administrativa, contra los que solo cabe interponer recurso de reposición.

A la vista de esta circunstancia, los citados recursos contra las nóminas deben ser calificados, de conformidad con el artículo 115.2 de la LPACAP, como potestativos de reposición, por ser este su verdadero carácter. El órgano competente para su resolución es igualmente la Dirección General para el Servicio Público de Justicia, en virtud del citado artículo 123.1 de la LPACAP.

Los recursos se han interpuesto en tiempo y forma, según los plazos que establecen el artículo 124 de la citada LPACAP y el artículo 25 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria. Y concurre en los interesados el requisito de legitimación, conforme a lo dispuesto en el artículo 112, en relación con el 4, de la misma Ley.

SEGUNDO. - Dada la íntima conexión entre los recursos planteados, en los que existe identidad sustancial de hechos y fundamentos de derecho, mediante diligencia de 15 de octubre de 2024, se ha acordado su resolución de forma acumulada en aplicación del artículo 57 de la LPACAP.



TERCERO. - El artículo 81.1, letra b), del Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales (en adelante ROCSJ), establece que los Secretarios Judiciales (ahora Letrados de la Administración de Justicia) tienen los siguientes derechos individuales: *«A percibir la retribución y las indemnizaciones por razón del servicio establecidas en la normativa vigente»*.

Por otra parte, el artículo 82, letra d), del mismo texto legal, señala que los Letrados de la Administración de Justicia ostentan el derecho colectivo, conforme a la Constitución y a las leyes, *«De huelga, en los términos contenidos en la legislación general del Estado para funcionarios públicos, debiendo garantizarse el mantenimiento de los servicios esenciales de la Administración de Justicia»*.

Y el artículo 83, relativo a los *«Deberes»* del citado Cuerpo, establece en su apartado c), entre ellos, el deber de *«Cumplir con diligencia las instrucciones profesionales recibidas de su superior jerárquico en el ámbito de sus competencias»*; y, en el apartado l), el deber de *«Colaborar con las Comunidades Autónomas que hayan recibido los traspasos de medios personales al servicio de la Administración de Justicia, para la efectividad de las que éstas ostenten en materia de organización y gestión de medios personales y materiales, dando cumplimiento a las instrucciones que a tal efecto reciban de sus superiores jerárquicos»*.

CUARTO. – Por lo que respecta a la primera de las alegaciones, relativa a la falta de motivación de las resoluciones de la Dirección General para el Servicio Público de Justicia, se debe adelantar que, ciertamente, la práctica de descuentos en nómina como consecuencia del ejercicio del derecho de huelga, no solo es imperativa para la Administración, sino que no requiere de procedimiento alguno, pues se origina *“ope legis”* (entre muchas otras, la STSJ Madrid 23/2019, de 7 de febrero). No obstante, y para mayor garantía de los recurrentes, se dictaron las resoluciones que ahora se analizan, en las que se les ponía de manifiesto que se iba a efectuar la debida y obligada deducción de haberes.

Sentado lo anterior, que sería suficiente para desestimar este motivo, debe añadirse que no se aprecia la falta de motivación invocada. En efecto, el artículo 35.1.a) de la LPACAP dispone que *“Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho: a) Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos [...]”*.

Las resoluciones recaídas en distintas fechas siguen idéntico esquema y establecen que: *“Con motivo de la huelga indefinida convocada por las asociaciones profesionales ASSEJUS y Unión Progresista de Letrados de la Administración de Justicia, en relación a la jornada del pasado [...] y vistas las comunicaciones recibidas por las Secretarías y Secretarios de Gobierno, han dejado de prestar servicio durante esa jornada las letradas y los letrados de la Administración de Justicia que se relacionan en los anexos de esta resolución*

Esta Dirección General ha resuelto ordenar la deducción de sus retribuciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 496.d) de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en el artículo 30.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y en el artículo 28 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023

Comuníquese la presente a las Secretarías y Secretarios de Gobierno, que a su vez notificarán de forma individual a las letradas y letrados de la Administración de Justicia relacionados en los anexos”.

Por tanto, en lo que respecta a la sucinta referencia a los hechos, las resoluciones impugnadas informan claramente de que dichas personas no han prestado servicios en las jornadas afectadas



por la convocatoria de huelga, hecho que determina la orden que expide la Directora General para el descuento de las retribuciones, informándoles, además, de cuál ha sido el medio a través del cual el Ministerio ha conocido su participación en dichas jornadas -las comunicaciones recibidas por las secretarías de gobierno-.

Y por lo que respecta a los fundamentos de derecho, las resoluciones citan:

- El artículo 496 d) de la LOPJ, que reconoce el derecho de huelga a los funcionarios públicos.
- El artículo 30.2 Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público [actual Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre], que establece que quienes ejerciten el derecho de huelga no devengarán ni percibirán las retribuciones correspondientes al tiempo en que hayan permanecido en esa situación sin que la deducción de haberes que se realice tenga carácter sancionador, ni afecte al régimen respectivo de sus prestaciones sociales.
- Y el artículo 28 de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2022, que regula las retribuciones de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia y de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia.

Sobre la obligación de motivación se ha pronunciado la jurisprudencia en múltiples ocasiones, pudiendo citar la Sentencia del Tribunal Supremo 1716/2020, de 9 de junio (rec.392/2018):

"[...] La exigencia de motivación no exige, empero, una argumentación extensa, sino que, por contra, basta con una justificación razonable y suficiente que contenga los presupuestos de hecho y los fundamentos de Derecho que justifican la concreta solución adoptada.

*En la sentencia de 30 de enero de 2001 (rec.cont-advo 23/1998) de esta Sala declaramos que el artículo 54.1 de la Ley 30/92 exige que "los actos administrativos sean motivados con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derechos los actos a que alude, consistiendo la motivación, como bien es sabido, en un razonamiento o en una explicación o en una expresión racional del juicio, tras la fijación de los hechos de que se parte y tras la inclusión de éstos en una norma jurídica, y no sólo es una "elemental cortesía", ni un simple requisito de carácter meramente formal, sino que lo es de fondo e indispensable cuando se exige, porque sólo a través de los motivos pueden los interesados conocer las razones que "justifican" el acto, porque son necesarios para que la jurisdicción contenciosa administrativa pueda controlar la actividad de la Administración y porque sólo expresándolos puede el interesado puede dirigir contra el acto las alegaciones y pruebas que correspondan según lo que resulta de dicha motivación que, si se omite, puede generar la indefensión prohibida por el artículo 24.1 de la Constitución". Y añade la indicada sentencia que **"la motivación ha de ser suficientemente indicativa, lo que significa que su extensión estará en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione o de la mayor o menor dificultad del razonamiento que se requiera, lo que implica que puede ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones, cuando no son precisas ante la simplicidad de la cuestión que se plantea y que se resuelve**, criterio jurisprudencial que se reitera en las sentencias de esta Sala y Sección de 25 de mayo de 1998 y 14 de diciembre de 1999".*

Partiendo de los expuestos criterios jurisprudenciales, y entrando en el análisis del presente recurso, la alegación ha de ser rechazada, ya que en la propia exposición de la demanda está reseñada la motivación jurídica del acuerdo, que invoca explícitamente las cláusulas 25 y 79 del Decreto 215/1973, de 25 de enero, que aprobó el Pliego de Cláusulas Generales



para la construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión. La disconformidad de la recurrente sobre la corrección de esta aseveración no le impide conocer cabalmente el fundamento de la decisión administrativa y, como demuestra su demanda, esgrimir la correspondiente argumentación en apoyo de sus pretensiones”.

Por lo tanto, resulta evidente, a la luz de la citada jurisprudencia que, tal y como señala el informe de la Subdirección General para la Innovación y Calidad de la Oficina Judicial y Fiscal, de 2 de abril de 2024, *“a la persona a la que se notifica la resolución como funcionario o funcionaria que ha secundado la huelga, se le facilita una información fáctica (el no haber prestado servicios de acuerdo con los datos que tiene el Ministerio) y jurídica (los preceptos legales que determinan el efecto jurídico que produce el ejercicio del derecho de huelga y que determina la orden de descuento en las retribuciones de quien lo ejerce) que, lejos de provocar indefensión, garantiza plenamente su derecho a examinar la corrección de su contenido”.*

En definitiva, la notificación de las resoluciones recurridas ha permitido a los Letrados y Letradas afectados conocer que la Administración les ha considerado como secundantes de la huelga convocada, con las consecuencias jurídicas inherentes, de forma que tal consideración ha podido ser sometida a su escrutinio, tal y como ponen de manifiesto los recursos que ahora se resuelven.

Por otra parte, afirman los recurrentes que las resoluciones no concretan el descuento que corresponde a cada persona por su participación en la huelga, ni identifican a los destinatarios. Sin perjuicio de lo ya dicho sobre lo innecesario de procedimiento alguno para practicar estos descuentos, resulta que tampoco se aprecia causa alguna que determine la invalidez de las referidas resoluciones, en la medida en que fueron debidamente notificadas a los Letrados y Letradas de la Administración de Justicia afectados y que las nóminas son actos recurribles, como así ha sucedido.

QUINTO.- En lo que respecta al argumento relativo a que las resoluciones deben ser anuladas por desviación de poder, y de acuerdo con lo que se ha venido señalando, aquellas nacen con unos fines perfectamente definidos que, en ningún caso, tienen por objeto desincentivar el ejercicio del derecho de huelga. Tal y como señala el informe de 2 de abril de 2024, estos fines son:

- Poner en conocimiento de los trabajadores y trabajadoras su consideración de personas que han secundado la huelga y la forma en la que se ha obtenido tal información.
- Dar cuenta de los fundamentos jurídicos que conducirán al descuento de las retribuciones que corresponden por el ejercicio de tal derecho, tal y como exige la normativa aplicable.

En efecto, la legitimidad del descuento de haberes por la cesación en el trabajo se deriva de la situación de suspensión en la relación de empleo en la que se sitúa el funcionario en huelga, tal y cómo pone de manifiesto el Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha 11 de junio de 1987. Así, la participación en huelga supone una completa suspensión de la relación funcional, que comprende tanto la cesación del deber de trabajar como la del correspondiente devengo retributivo.

Es connatural al ejercicio de ese derecho fundamental el que no se adquiera derecho a retribución durante el período en que se ejercita. A este respecto, debe traerse a colación, entre muchas otras, la Sentencia 23/2019 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 7 de febrero que, en relación con el ejercicio del derecho a la huelga, establece que: **“La deducción de haberes, que no tiene en ningún caso carácter sancionador, es consecuencia de la suspensión de la relación de empleo (en este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de Diciembre de 1991, dictada en un recurso de apelación en interés de ley) y no requiere de procedimiento alguno, en**



definitiva, se origina "ope legis" como consecuencia de la suspensión de la relación funcional y es obligado el practicarla para la Administración al así preceptuarlo una norma imperativa ("no devengarán ni percibirán" señalan los preceptos de referencia). La deducción de que se viene haciendo mérito es la respuesta obligada a la aplicación de la normativa que rige las retribuciones de los funcionarios públicos, siendo la nómina el acto administrativo concreto de plasmación de la misma en la cual se recogen la suma de las cantidades devengadas por sueldo, antigüedad y complementos, y se restan las deducciones que procedan entre las que es necesario incluir, entre otras posibles y según lo expuesto, las deducciones por el trabajo no realizado, que se computan y tienen reflejo mensual, como un componente más y por el mismo procedimiento que sigue la aprobación de la nómina, lo que hace innecesario trámite de audiencia previa alguno. En otras palabras, a los fines analizados es suficiente con que en una nómina se practique la deducción correspondiente, siendo innecesaria la tramitación de Expediente previo alguno en el que recaiga una resolución que decida y motive la procedencia de practicar la oportuna liquidación".

La sentencia aludida expresa también que: "[...] aun cuando hubiera sido suficiente con que en una nómina se practicara por la Administración demandada la deducción correspondiente por la participación de la hoy actora en el paro de referencia, los días en que lo llevó a efecto, siendo innecesaria de tramitación de expediente previo alguno en el que recayera una resolución que decidiera y motivara la procedencia de practicar la oportuna liquidación, es lo cierto que en el supuesto a que estas actuaciones se refieren, como consta en el expediente administrativo que se une al recurso, y aunque ello fuera innecesario, la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, precisamente y para mayor garantía de la hoy recurrente, dictó una Resolución, con fecha 3 de Marzo de 2008, en la que le pone de manifiesto el que se va a proceder a efectuar la debida, y obligada, deducción de haberes".

En definitiva, la consecuencia jurídica asociada al ejercicio del derecho de huelga se aplicaría de forma automática por efecto de la ley, sin necesidad de incoación de un expediente administrativo. Y las resoluciones ahora recurridas han sido dictadas "precisamente y para mayor garantía" de la parte recurrente, en términos de la sentencia citada.

SEXTO.- En cuanto a la alegación concerniente a la presunta irregularidad en el descuento practicado en nómina, debe advertirse que, de conformidad con el apartado 2 de la Resolución de 4 de enero de 2010, de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos, invocada por la parte recurrente, el cálculo para su práctica ha sido realizado de la siguiente forma:

- Se procedió a dividir la retribución mensual del trabajador o trabajadora entre el número de días del mes, multiplicándose el resultado por el número de días de jornadas completas de huelga.
- Adicionalmente, se practicó el correspondiente descuento en la paga extra, descontando 1/182 parte de la paga por cada jornada completa de huelga.

En primer lugar, debe advertirse que dicho criterio de cómputo coincide con el alegado en los recursos: el artículo 36 de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, que dispone que para el cálculo del valor hora aplicable se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras mensuales que perciba el funcionario dividida entre el número de días naturales del correspondiente mes y, a su vez, este resultado por el número de horas que el funcionario tenga obligación de cumplir, de media, cada día.

Ahora bien, en los recursos se alega que al no especificarse en la convocatoria de huelga la parte de la jornada a la que afectaba la misma (horario fijo, variable o flexible), el descuento de haberes



debería afectar únicamente a la parte del horario fijo (de las 9 a las 14:30 horas), es decir, 5 horas y media, no resultando procedente realizar el descuento sobre la totalidad de la jornada.

A este respecto, resulta oportuno traer a colación la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 423/2010, de 5 de marzo, que concluye que la carga de la prueba relativa al cumplimiento de la jornada en su parte flexible o variable corresponde al trabajador y no a la Administración:

"[...] el principio de presunción de legalidad del acto administrativo, que tiene su reflejo en el artículo 57 de la Ley 30/92 (hoy artículo 39 de la LPACAP), y que señala que los actos de las Administraciones Públicas se presumen válidos y producen efecto desde la fecha en que se dicten, por lo que ha de darse por cierto que, como sostiene la Administración actuante, la recurrente no asistió en ningún momento del día aquellas jornadas en que secundó la huelga y que motiva los descuentos cuestionados".

[...] "otro argumento en favor de la conclusión antedicha lo sería el que, como es conocido, la prueba de unos hechos concretos, -en aplicación de las previsiones contenidas en el artículo 1.214 del Código Civil, (hoy artículo 217 de la Ley 1/2.000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil), plenamente aplicables en el ámbito que nos movemos-, es carga que corresponde al actor pues, así lo ha declarado reiteradamente nuestro Tribunal Supremo, al recurrente, en base al viejo aforismo romano "incumbit probatio qui dicit non qui negat", le incumbe la prueba de los hechos específicamente constitutivos de su derecho, es decir, los necesarios para justificar la acción ejercitada, mientras que es el demandado quien ha de alegar y probar los hechos impositivos o extintivos, así como los que formen el supuesto de las excepciones en sentido propio, de tal suerte que quien afirma haber acudido a su trabajo en algún momento de la jornada en que secundó una huelga convocada es, en definitiva, quien ha de acreditar el hecho afirmado".

Y en este sentido, señala el informe de 2 de abril de 2024, que: *"De acuerdo con la información recabada por esta unidad relativa a las personas que secundaron las diferentes jornadas de huelga, no consta que ninguno de ellos circunscribiera su derecho de huelga a la parte fija de la jornada laboral",* hecho que además nunca fue puesto en conocimiento por los recurrentes al ejercitar su derecho a huelga, ni de sus superiores jerárquicos ni del propio Ministerio.

SÉPTIMO.- Finalmente, se esgrime falta de cumplimiento por parte del Ministerio de su obligación de negociar con el fin de llegar a un acuerdo, hecho que vulneraría el artículo 8.2 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo.

Sin perjuicio de la valoración que requiera dicha afirmación, que excede del objeto de este procedimiento de recurso, a lo largo de esta resolución se han indicado las razones por las cuales las resoluciones y descuentos en nómina que se han practicado se han ajustado a la normativa y jurisprudencia aplicables, no habiéndose vulnerado ningún derecho ni generado ninguna indefensión a los Letrados y Letradas de la Administración de Justicia que han recurrido.

En atención a cuanto antecede, a propuesta de la Secretaría General Técnica-Secretariado del Gobierno, de conformidad a las previsiones contenidas en el artículo 13.1 n) del Real Decreto 204/2024, de 27 de febrero, que desarrolla la estructura orgánica básica de este Ministerio,



RESUELVO desestimar los recursos interpuestos contra las resoluciones dictadas por la Dirección General para el Servicio Público de Justicia, con motivo de la participación en la huelga convocada por ASSEJUS y Unión Progresista de Letrados de la Administración de Justicia, durante los ejercicios 2022 y 2023, así como contra los descuentos en nómina practicados; que se confirman por ser ajustados a Derecho.

Notifíquese esta resolución a los Letrados y Letradas de la Administración de Justicia recurrentes, según los antecedentes que obran en la Subdirección General de Recursos y Relaciones con los Tribunales.

Contra la presente resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga su domicilio el demandante o se halle la sede del órgano autor del acto originario impugnado, a su elección, en el plazo de dos meses contados desde el siguiente al de su notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 10.i), 14.1.segunda y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA DIRECTORA GENERAL
PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA

Verónica Ollé Sesé